

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4189003 2016 00629 00

159

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, tres de mayo de dos mil veintiuno

El actor a través de su apoderado judicial informa que el extremo pasivo pagó la totalidad de la obligación aquí ejecutada, por lo que solicita la terminación del proceso.

Lo pedido es procedente conforme al artículo 461 del C. G. del P., por lo que se accederá a ello.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E:

- 1° Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y las costas.
- 2° A costa de la parte demandada se ordena el desglose del título ejecutivo base del recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.
- 3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y por secretaría déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado si estuviere embargado lo que se llegare a desembargar. Oficiase.
- 4° Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00605 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, tres de mayo de dos mil veintiuno

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a dirimir la acción Declarativa verbal sumaria de Restitución de inmueble arrendado promovida por **Isabel Teresa Durán Paredes** frente a **María Helena Vásquez**.

A N T E C E D E N T E S

Mediante el escrito inicialista se pretende se declare resuelto el contrato de arrendamiento existente sobre el inmueble dado en arrendamiento ubicado en la Avenida 23 No. 18-126, barrio Gaitán Parte alta de esta ciudad, y se ordene la entrega del inmueble a la actora.

H E C H O S

Como situación fáctica de lo pretendido se narró la siguiente que se transcribe, así:

“PRIMERO: *Mi* poderdante la señora **ISABEL TERESA DURAN PEREZ**, mediante promesa de compraventa se obligó a vender una casa para habitación a la señora **MARIA ELENA VASQUEZ** por la suma de cuarenta millones de pesos \$ 40.000.000 y la señora **MARIA ELENA VASQUEZ**, se obligó a comprar la referida casa.

SEGUNDA: la promitente compradora dio a la promitente vendedora quince millones \$ 15.000.000, como arras del negocio.

TERCERO: La promitente compradora la señora **MARIA ELENA VASQUEZ**, no cumplió con el pago del resto del dinero.

CUARTO: a través de este negocio se **hizo una ACTA DE CONCILIACION EN EQUIDAD** en la casa de justicia paz de esta ciudad, de fecha 19 de Septiembre de 2018, .donde la **señora MARIA ELENA VASQUEZ**, acordando con la señora **ISABEL TERESA DURAN PEREZ**, que ella se quedaba en la casa en calidad de **ARRENDATARIA**, y se obligó a pagar la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M.L \$200.000** mensuales como canon de arrendamiento.

,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00605 00

QUINTO: el término de duración del contrato de arrendamiento fue por 6 años y 03 meses, por cuanto este término cancelaba los quince millones de pesos, \$15.000.000, de pesos que le había dado de arras.

SEXTO: la señora arrendataria lleva 09 años de estar viviendo en el inmueble arrendado.

SEPTIMO: la arrendataria adeuda el **canon de ARRENDAMIENTO** de 02 años 07 meses, esto es 31 meses de arriendo.

OCTAVO: La **ARRENDATARIA** la señora **MARIA ELENA VASQUEZ**, adeuda la suma de seis millones doscientos mil pesos M.L. 6.200.000, por concepto de canon de arrendamiento,”

A través del proveído del cinco de julio de dos mil diecinueve, se admitió la demanda por encontrarla ajustada a derecho, disponiéndose notificarla y correrle traslado al demandado.

La demandada una vez notificada del auto admisorio de la demanda contestó la demanda dentro del término de ley oponiéndose a sus pretensiones y formulando las excepciones de mérito denominadas, Inexistencia del hecho demandado, Temeridad y mala fe, existencia de prescripción extintiva y existencia de fraude procesal, que las hace consistir sucintamente en lo siguiente, así:

Respecto de la primera excepción señala que la aquí demandada en ningún momento realizó un contrato verbal de arrendamiento, pues existe una conciliación fracasada.

En atención al segundo exceptivo afirma, que la actora recibió la suma de dinero mencionada en la demanda y se fue para Venezuela, sin regresar por el restante, y que ella no era la dueña total del inmueble, pues había timado a la aquí demandada ya que el verdadero dueño era Julio Cesar Fernández Rico, según la escritura pública 2270 del 29 de noviembre de 1959, y que le fuera adjudicado el terreno mediante resolución 1291 del 13 de agosto de 2002, casa que había sido dada en venta y ahora la demandante temeraria y de mala fe pretende que le devuelvan el bien que vendió.

Frente a la tercera excepción se dice, la compraventa se hizo el 27 de enero de 2010, dejando el lapso de tiempo para cumplir el restante pago de 18 meses o más, lo cual nos traslada al 27 de julio de 2011, y contados a partir de la misma fecha los cinco años de que trata la ley, estaríamos en el 27 de julio de 2016, pero a cambio de esto la actora inicia una conciliación el 19 de septiembre de 2018, cuando está completamente vencido el plazo para solicitar la devolución del inmueble con la prescripción extintiva.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00605 00

Respecto del cuarto medio exceptivo se indica, que dentro de la demanda se falta a la verdad actuando de mala fe, pues la conciliación realizada fue declarada fracasada, pues nunca se llegó a un acuerdo y están tratando de inducir en un yerro a la administración de justicia.

Habiéndosele dado el trámite de ley a los medios exceptivos, el actor guardó silencio.

A través del proveído del 7 de octubre de 2019, se dispuso abrir el proceso a prueba y fijó fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P., pero la actora interpuso recurso de reposición contra dicho proveído, el que luego de surtido el trámite de ley se decidió por auto del 12 de noviembre del mismo año, manteniéndose el auto impugnado, decisión contra la que fue interpuesto recurso de reposición, el que fue decidido en la audiencia del 27 de noviembre de 2019, manteniéndose lo resuelto y, así mismo se resolvió sobre la recusación formulada por la actora, no aceptándose y se ordene remitir el expediente al superior funcional, quien a través del proveído del 9 de diciembre de tal año, dispuso declarar infundada la recusación formulada.

Por auto del 13 de febrero del año próximo pasado, se fijó las 9 a. m. del 20 de junio de dicho año, para realizar la audiencia del artículo 392 Ib., pero el 24 de tal mes y año, la actora solicitó que la demandada no fuera oída por ser deudora de cánones de arrendamiento, lo que fue decidido a través de auto del 12 de noviembre del año próximo pasado, no accediéndose a ello, por cuanto “la situación fáctica del contrato de arrendamiento se subsume dentro de la línea jurisprudencia constitucional transcrita, por lo que se dispondrá la inaplicación de! numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P., en estricta aplicación de la citada jurisprudencia que dice, ‘También ha reconocido que la inaplicación de los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, no es el resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad, sino que por el contrario obedece a *"razones de justicia y equidad"* en la medida que el material probatorio obrante tanto en el expediente de tutela como en el civil de restitución de inmueble arrendado, releva dificultades para verificar la existencia real del contrato de arrendamiento o la actualidad de! mismo.’”

Ahora, no habiendo pruebas por practicar y encontrándonos en el escaño procesal para emitir decisión de mérito al no observarse causal de nulidad que nulite total o parcialmente lo actuado, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00605 00

El artículo 1973 del C. C., define el arrendamiento como el *“contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

Definición de donde se desprende que dicho contrato es bilateral, oneroso, consensual, conmutativo, de tracto sucesivo y es acto administrativo, no dispositivo, contrato que a su vez genera derechos y obligaciones de carácter solidario, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios.

Ahora, en lo atinente al aspecto procesal la demanda de Restitución de inmueble arrendado se tramita por el proceso Declarativo verbal sumario de conformidad con el artículo 384 del C. G. del P.

Expuesto los anteriores derroteros de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión y que en este momento centra su atención, como es la pretensión que se declare resuelto el contrato de arrendamiento existente sobre el inmueble ubicado en la ubicada en la Avenida 23 No. 18-126, barrio Gaitán Parte alta de esta ciudad, y se ordene la entrega del inmueble a la actora, ante lo cual el demandado formuló las excepciones de mérito que rotuló, Inexistencia del hecho demandado, Temeridad y mala fe, existencia de prescripción extintiva y existencia de fraude procesal.

En este orden de ideas, nuestro Código Civil y en general nuestro derecho recoge la idea de contrato como un acuerdo de voluntades. Como la principal o al menos más corriente de las fuentes de las obligaciones. Se le atribuye a la voluntad de las partes el ser el origen y medida de las obligaciones. Tal concepción es coherente con la idea de la autonomía de la voluntad que, inspirada en la consagración en el Código Civil francés de 1804. La autonomía de la voluntad trae como consecuencia una perspectiva de los contratos en varios aspectos. Desde luego se traduce en el consensualismo, es decir, la tendencia a evitar las formas en la manifestación de los acuerdos. En segundo lugar se traduce en el principio de la libertad contractual, esto es, la idea de que los particulares pueden acordar todo aquello que no esté prohibido. En tercer lugar, se traduce en el principio de la fuerza obligatoria de los contratos (artículo 1602) y en el principio del efecto relativo de los contratos. En la interpretación de los contratos, en fin, se traduce en la necesidad de ahondar en la intención de los contratantes al momento de haber pactado.

Inicialmente se debe tener en cuenta, que para que una pretensión como la invocada por el accionante proceda, es necesario, en primer lugar determinar la existencia del Contrato de arrendamiento celebrado, para de ella derivar las consecuencias jurídicas que se puedan desprender, tales como la declaración de terminación del mismo por incumplimiento de lo pactado, así como por los demás eventos contemplados en la ley.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00605 00

Y, en virtud de lo precedente, y de la definición contenida en el artículo 1973 del C. C., fluyen los elementos esenciales de esta clase de contrato, esto es, el arrendador entrega la cosa cuyo uso o goce obtiene la otra, y esta a cambio paga un precio.

Así las cosas, para ubicarnos en el tema en debate tenemos, que el accionante arrendador, pretende la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con la demandada arrendataria, con la consecuencial restitución del inmueble situado en la Avenida 23 No. 18-126, barrio Gaitán Parte alta de esta ciudad, anexando como elemento principal y sobre el giran sus aspiraciones los siguientes documentos, a saber:

Copia del Acta de Conciliación en Equidad, radicado 582 del 19 de septiembre de 2018, celebrada en la Casa de Justicia del Municipio de Cúcuta, como convocante Isabel Teresa Durán Pérez y como convocada María Helena Vásquez, sin que en dicho documento se indique el motivo o la causa de dicha convocatoria a conciliación.

Se allega así mismo dos declaraciones extrajuicio rendidas en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, por Gladys Antonia Durán Pérez y María Teresa Rincón Romero y, otra declaración extrajuicio rendida en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, por Jesús Enrique Gutiérrez Castellanos.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 384 del C. G. del P., consagra que a la demanda deberá anexarse la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria y, la actora para acreditar dicha exigencia procesal aportó la mencionada Copia del Acta de Conciliación en Equidad, radicado 582 del 19 de septiembre de 2018, celebrada en la Casa de Justicia del Municipio de Cúcuta, y las declaraciones extrajuicio rendidas en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, por Gladys Antonia Durán Pérez y María Teresa Rincón Romero y, otra declaración extrajuicio rendida en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, por Jesús Enrique Gutiérrez Castellanos.

Así mismo, hay que tener en cuenta que la demandada al ejercer el derecho de defensa se opone a las pretensiones de la demanda y propuso excepciones de mérito, entre ellas la denominada Inexistencia del hecho demandado, afirmando que ella en ningún momento realizó un contrato verbal de arrendamiento puesto que la conciliación en la cual se trató de realizar un arreglo fracasó.

En este orden de ideas, se procede a verificar la real existencia del Contrato de arrendamiento que se erige como pieza fundamental de esta acción, para lo cual se hace necesario el siguiente análisis:

Inicialmente nos ubicamos en la Copia del Acta de Conciliación en Equidad, radicado 582 del 19 de septiembre de 2018, celebrada en la Casa de Justicia del Municipio de Cúcuta, como convocante Isabel Teresa Durán Pérez y como convocada María Helena Vásquez, de la que se extrae las siguientes situaciones, a saber:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00605 00

La primera de ellas tiene que ver, que el mencionado documento no contiene el motivo o la causa de dicha convocatoria a conciliación, así como tampoco la situación fáctica génesis de la misma, de donde se desprende inequívocamente que no se le dio estricto cumplimiento al numeral 4° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, que reza: “Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.”

Por otro lado, el extremo pasivo afirma que la Copia del Acta de Conciliación en Equidad, radicado 582 del 19 de septiembre de 2018, celebrada en la Casa de Justicia del Municipio de Cúcuta, aportada por la actora está incompleta, por cuanto la original contiene cuatro (4) folios, y ella solamente aportó tres (3) folios, lo que se pasa a analizar así:

Al verificar la Copia del Acta de Conciliación en Equidad, radicado 582 del 19 de septiembre de 2018, celebrada en la Casa de Justicia del Municipio de Cúcuta, aportada por la actora con el introductorio y que reposa a los folios 2, 3 y 4, y al ser comparado con el mismo documento aportado por el extremo pasivo fácilmente se observa que la arrimada por la actora carece de la segunda hoja útil, la que contiene los apartes denominados “HECHOS Y PRETENSIONES” y “ACUERDO CONCILIATORIO”.

Como segunda situación se tiene, que en la tercera hoja de la pluricitada Acta de Conciliación en Equidad, radicado 582 del 19 de septiembre de 2018, lleva como subtítulo “IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO”, en la que sucintamente se expuso que las dos partes luego de exponer los motivos del conflicto sobre la compraventa del inmueble ubicado en la Avenida 23 No. 18-126, barrio Gaitán Parte alta de esta ciudad, en la Sra. María Helena Vásquez, dio \$15.000.000, oo, como arras, siendo el valor de la venta \$40.000.000, oo, quedando debiendo \$25.000.000 oo, pagando el saldo pendiente el 39 de mayo de 2010, y que la señora promitente compradora dice que ya no puede pagar por lo que se retracta del negocio.

Seguidamente se lee que se le concede el uso de la palabra a la promitente vendedora quien manifiesta que por el incumplimiento de la compradora quede en calidad de arrendada, pero esta dice que no está de acuerdo con la propuesta que le hace. Insertándose lo siguiente: **“En vista de que las dos partes no llegaron a un acuerdo satisfactorio el suscrito conciliador en equidad bajo facultades otorgadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho una IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO y cada una de las partes tienen libertad de acudir ante la Justicia ordinaria a Dirimir este asunto sobre compraventa de una casa.”** (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, de lo anterior fluye con claridad meridiana que no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio sobre la Promesa de compraventa y menos aún sobre el contrato de arrendamiento propuesto por la promitente vendedora y que la promitente compradora no aceptó, análisis que deja sin ningún sustento jurídico ni probatorio los hechos 4° y 5° de la demanda, puesto que en aparte alguno del Acta de

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00605 00

Conciliación en Equidad, radicado 582 del 19 de septiembre de 2018, contiene que se haya acordado que la Sra. María Helena Vásquez, quedaba como arrendataria con un canon mensual de \$200.000, oo, y que el término de duración del contrato de arrendamiento fue por 6 años y 3 meses, por cuanto en este término cancelaba los \$15.000.000, oo, que le había dado de arras, afirmaciones totalmente ajenas de la realidad y que solo existen en la mente de la procuradora judicial de la actora.

En este orden de ideas, el sustento fáctico principal sobre el que se soporta la existencia del Contrato de arrendamiento y que se suplica se dé por terminado jamás ha existido como se desprende sin lugar a equívoco alguno del precedente análisis.

Ahora, si bien es cierto se arrimó con la demanda las Declaraciones extrajuicio rendidas en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, por Gladys Antonia Durán Pérez y María Teresa Rincón Romero y, en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, por Jesús Enrique Gutiérrez Castellanos, también es muy cierto que tales Declaraciones extrajuicio no fueron anunciadas, ni presentadas ni mencionadas en los hechos de la demanda con creadoras del Contrato de arrendamiento sustento de esta demanda, ya que simple y llanamente las citadas Declaraciones extrajuicio lacónicamente se mencionan en el acápite de pruebas del introductorio, pero sin exponer el fin perseguido con las mismas, pero este Operador judicial en gracia de discusión y siendo ampliamente garantista al analizar las mentadas declaraciones sumarias fácilmente advierte que no se acomodan a la realidad de la relación negocial que pudo haber existido entre las partes aquí en conflicto jurídico, en la medida que lo allí declarado no tiene ningún sustento válido, pues como quedare analizado en dicha diligencia o acto conciliatorio no se llegó a ningún acuerdo entre las partes sobre la manera o forma de darle solución al Contrato de promesa de compraventa del multicitado inmueble y menos aún se acordó o pactó un contrato de arrendamiento sobre dicho inmueble, potísima razón por lo que lo manifestado por declarantes no se ajusta a la realidad.

En síntesis, del anterior análisis fluye de manera diáfana y ausente de toda equivocación que entre las partes no existió el anunciado contrato de arrendamiento aludido en los hechos 4º y 5º del introductorio, motivo por el que la actora no le ha dado cumplimiento al numeral 1º del artículo 384 del C. G. del P., pieza principal de este acción judicial por lo que no existen consecuencias jurídicas que se puedan desprender, tales como la declaración de terminación del mismo por incumplimiento de lo pactado, por lo que la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionar el órgano jurisdiccional los instrumentos que este necesita para emitir un fallo. Pues el fallador, al emitir su fallo, debe y tiene que contar con datos lógicos que le inspiren la directriz de su decisión, y la actividad propia con tal fin es la aportación y existencia de las pruebas, dentro del proceso, tal y como lo pregonan el artículo 164 del C. G. del P., y que en este evento el actor echó de menos el aporte del contrato de arrendamiento interpartes, por lo que no se accederá a las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso y se condenará en costas.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00605 00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de las **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la actora, liquídense por la Secretaría.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a cargo del actor la suma de quinientos mil pesos m., (\$500.000, 00).

QUINTO: Realizado lo precedente archívese lo actuado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2020-00446-00

REF. EJECUTIVO

DTE. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - "AECSA" NIT. 830.059.718-5

DDO. WILLIAM IVAN CARDENAS PARRA

C.C. 1.094.160.289

Por solicitud de la parte actora que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en proveído fechado 28 de Octubre de 2020, por error involuntario se enuncio como demandante la persona jurídica **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - "AECSA" NIT. 830.059.718-5** siendo el nombre correcto **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - "AECSA" NIT. 830.059.718-5** y como demandado **WILLIAM IVAN CARDENAS PARRA C.C. 1.094.160.289**, siendo lo correcto **WILIAM IVAN CARDENAS PARRA C.C. 1.094.160.289** como demandado por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral primero que libra orden ejecutiva de pago del precitado proveído.

Por tanto se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto fechado 28 de Octubre de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 28 de Octubre de 2020, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedaran así:

*"(...) PRIMERO: Ordenarle al demandado **WILIAM IVAN CARDENAS PARRA C.C. 1.094.160.289**, pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS "AECSA"** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:*

A. La Suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO UN PESOS MCTE** (\$ **12.486.101,00**) por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare Nro. 4779858 base de recaudo.

- *Así mismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 23 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. (...)"*

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por **SECRETARIA** se ordena se libren los respectivos oficios de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 28 de Octubre de 2020, a la parte demandada de conformidad a lo

previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04-
MAY-2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2020-00639-00

REF. EJECUTIVO

DTE. **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - "AECSA"** NIT. 830.059.718-5

DDO. **JOSE MERCEDES CONTRERAS BARRIENTOS** C.C. 5.481.241

Por solicitud de la parte actora que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en proveído fechado 22 de enero de 2021, por error involuntario se enuncio como demandante la persona jurídica **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - "AECSA" NIT. 830.059.718-5** siendo el nombre correcto **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - "AECSA" NIT. 830.059.718-5** por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral primero y quinta que libra orden ejecutiva de pago del precitado proveído.

Por tanto se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto fechado 22 de enero de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero y quinto del mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2021, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedaran así:

*"(...) PRIMERO: Ordenarle al demandado **JOSE MERCEDES CONTRERAS BARRIENTOS C.C. 5.481.241** pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - "AECSA" NIT. 830.059.718-5** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:*

A. La Suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 23,934,682.00), por concepto saldo capital contenido en el Pagare base de recaudo.

- *Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 10 de Diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*(...) QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - "AECSA"** endosataria en propiedad del pagare base de recaudo de **BANCOLOMBIA S.A.** (...)"*

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por **SECRETARIA** se ordena se libren los respectivos oficios de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 22 de enero de 2021, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 04-
MAY-2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2021-00061-00

REF. EJECUTIVO

DTE. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA	C.C. 1.090.758.212
ANGELICA LYUCETH MARCIALES LASPRILLA	C.C. 1.090.362.937
DDO. JAIRO ALONSO GUTIERREZ GOMEZ	C.C. 88.168.730
CLAUDIA YOLANDA SANDOVAL CAÑAS	C.C. 27.721.491

Por solicitud de la parte actora que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en proveído fechado 18 de marzo de 2021, por error involuntario se enuncio como apoderado judicial de la parte actora a la “**DRA. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL**” siendo lo correcto indicar que el **DR. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA** figura como apoderado judicial de la señora ANGELICA LYUCETH MARCIALES LASPRILLA C.C. 1.090.362.937, quien también actúa como extremo demandante por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral cuarto libra orden ejecutiva de pago del precitado proveído.

Por tanto se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto fechado 18 de marzo de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral cuarto del mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2021, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

“(...) **CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA** en nombre propio por contar con derecho de postulación, y como apoderado judicial de la señora ANGELICA LYUCETH MARCIALES LASPRILLA, en los términos del poder conferido. (...)”

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por **SECRETARIA** se ordena se libren los respectivos oficios de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 18 de marzo de 2021, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04-MAY-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria)**, prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, frente **PAUL ANDERSON HERNANDEZ ROSAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00079-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, párrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **PAUL ANDERSON HERNANDEZ ROSAS** (C.C. N° **1.090.373.403**- Deudor – Garante), a favor de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, (Acreedor Garantizado NIT N° 900.775.551-7), el cual se individualiza así:

- Placa No: **VFZ 12D**
- Marca: HONDA
- Modelo: 2016
- Línea: **DREAM NEO**

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de **VILLA DEL ROSARIO (NDS)**, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de **VILLA DEL ROSARIO (NDS)**, y al Comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de ésta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCC16-44 del 29 de junio del 2016, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones del parqueadero “PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.”, ubicado en el Anillo Vial Oriental Torre 22 CENS Puente Rafael García Herreros de Cúcuta – Norte de Santander, Tel. Cel. N° 318-5901618, representado legalmente por Cruz Helena Maldonado Moreno, y Administrado por el Sr. Sergio Enrique De Castro Herrera, o quien haga sus veces.

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos gerencia@resfin.com.co, juridico.santander@moviaval.com, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la sociedad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora al Profesional del Derecho Dr. **DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en los términos del poder a él conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria)**, prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, frente a **MARIA CHIQUINQUIRA RIVEROS CEPEDA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00090-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **MARIA CHIQUINQUIRA RIVEROS CEPEDA** (C.C. N° **1.090.046.037**- Deudor – Garante), a favor de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, (Acreedor Garantizado NIT N° 900.775.551-7), el cual se individualiza así:

- Placa No: **IFF 50E**
- Marca: **SUZUKI**
- Modelo: **2017**
- Línea: **GN 125**

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte **ITTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (NDS)**, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de **ITTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (NDS)**, y al Comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de ésta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCC16-44 del 29 de junio del 2016, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones del parqueadero “**PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.**”, ubicado en el Anillo Vial Oriental Torre 22 CENS Puente Rafael García Herreros de Cúcuta – Norte de Santander, Tel. Cel. N° 318-5901618, representado legalmente por Cruz Helena Maldonado Moreno, y Administrado por el Sr. Sergio Enrique De Castro Herrera, o quien haga sus veces.

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos gerencia@resfin.com.co, juridico.santander@moviaval.com, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la sociedad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora al Profesional del Derecho Dr. **DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, tres (3) de Mayo de Dos mil Veintiuno (2021)

Hallándose subsanada la presente demanda por el extremo activo, se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00099-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 2036643** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **DIEGO ALEXANDER ARIAS GIRALDO C.C. 88.196.288** pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - "AECSA" NIT. 830.059.718-5** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La Suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE** (\$ 44.869.374,00), por concepto saldo capital contenido en el Pagare base de recaudo.

- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 14 de Diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - "AECSA"** endosataria en propiedad del pagare base de recaudo de **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04-MAY-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria)**, prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial, frente a **KAREN ELIANA BARBOSA GONZALEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00119-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **KAREN ELIANA BARBOSA GONZALEZ** (C.C. N° **1.090.512.904**- Deudor – Garante), a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**, (Acreedor Garantizado NIT N° 900.766.553-3), el cual se individualiza así:

- Placa No: **AOG 12E**
- Marca: KYMCO
- Modelo: 2017
- Línea: **UNI-K 110**

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte **ITTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (NDS)**, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte **ITTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (NDS)**, NORTE DE SANTANDER, y al Comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de ésta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCC16-44 del 29 de junio del 2016, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones del parqueadero “PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.”, ubicado en el Anillo Vial Oriental Torre 22 CENS Puente Rafael García Herreros de Cúcuta – Norte de Santander, Tel. Cel. N° 318-5901618, representado legalmente por Cruz Helena Maldonado Moreno, y Administrado por el Sr. Sergio Enrique De Castro Herrera, o quien haga sus veces.

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos Natalia.vargas@moviaval.com, jurídico.santander@moviaval.com, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora al Profesional del Derecho Dr. **DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en los términos del poder a el conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria)**, prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, frente a **FABIAN LEONARDO TELLEZ CARDENAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00124-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **FABIAN LEONARDO TELLEZ CARDENAS** (C.C. N° **1.092.358.642**- Deudor – Garante), a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, (Acreedor Garantizado NIT N° 890.903.938-8), el cual se individualiza así:

- Placa No: **HRR513**
- Marca: **MAZDA**
- Modelo: **2017**
- Línea: **3**
- Servicio: **PARTICULAR**
- Color: **ROJO MISTICO**

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de **VILLA DEL ROSARIO (NDS)**, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de **VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, y al Comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de Cúcuta, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCC16-44 del 29 de junio del 2016, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones del parqueadero “**PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.**”, ubicado en el Anillo Vial Oriental Torre 22 CENS Puente Rafael García Herreros de Cúcuta – Norte de Santander, Tel. Cel. N° 318-5901618, representado legalmente por Cruz Helena Maldonado Moreno, y Administrado por el Sr. Sergio Enrique De Castro Herrera, o quien haga sus veces.

No obstante lo anterior, **en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante**, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos notificacionesprometeo@aecsa.co, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora al Profesional del Derecho Dr. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria)**, prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, frente a **JOSE DAVID ORTEGA LARA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00125-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien vehículo automotor que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **JOSE DAVID ORTEGA LARA** (C.C. N° **1.143.138.175**- Deudor – Garante), a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, (Acreedor Garantizado NIT N° 890.903.938-8), el cual se individualiza así:

- Placa No: **PFQ815**
- Marca: **MAZDA**
- Modelo: **2010**
- Línea: **6**
- Servicio: **PARTICULAR**
- Color: **BLANCO PERLADO**

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**, y al Comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de Cúcuta, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCC16-44 del 29 de junio del 2016, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones del parqueadero “**PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.**”, ubicado en el Anillo Vial Oriental Torre 22 CENS Puente Rafael García Herreros de Cúcuta – Norte de Santander, Tel. Cel. N° 318-5901618, representado legalmente por Cruz Helena Maldonado Moreno, y Administrado por el Sr. Sergio Enrique De Castro Herrera, o quien haga sus veces.

No obstante lo anterior, **en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante**, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos notificacionesprometeo@aecsa.co, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora a la Profesional del Derecho Dr. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 540014003005-2021-00126-00.

Seria del caso proceder al estudio de admisión de la radicación de la referencia, sino fuera porque vista la constancia que antecede por error involuntario del Asistente Judicial de este despacho judicial, se evidencia una doble radicación por parte de este operador de justicia, en vista de que son idénticos los anexos de correo remitario de demanda¹, Acta de Reparto², y escrito de demanda, del radicado 540014003005-2021-00090-00.

En consecuencia, se **Anulará La Presente Radicación**, y se dispondrá el archivo definitivo del presente expediente, como quiera de que no puede obrar dos expedientes digitales por la misma cuerda procesal y por el mismo asunto tramitado por expediente digital. Se dejara constancia en el respectivo **LIBRO RADICADOR**, y dentro del Sistema electrónico de expedientes de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S



¹ Correo electrónico jueves, 28 de enero de 2021 11:27 a. m. dirigido a Recepción Demandas Cúcuta

² Acta de Reparto 02/02/2021 01:51:46p.m. CD. DESP 005 SECUENCIA 374



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento del Despacho Comisorio N° 010 proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PAMPLONA N.D.S.**, en el que actúa como demandante **HENRY ACEROS OJEDA** frente a **CLAUDIA MILENA PABON - OTROS**, (Radicado del comitente N° 54-518-40-03-001-2019-00448-00), al cual se le asignó radicación interna **54001-40-03-005-2021-00130-00**.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar al encargo en cita, es del caso denotar que se AUXILIA la presente comisión para la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 260-20648 ubicado en Calle 22 No. 14 A -51 Barrio Alfonso López del Municipio de Cúcuta, para lo cual se subcomisiona al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de LANZAMIENTO descrita anteriormente, para lo cual se le concede al subcomisionado el término necesario para la práctica de la diligencia.

Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$ 400.000, oo. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Cumplido lo anterior devuélvase la presente comisión al Juzgado de origen, previa anotación de lo pertinente en el libro radicador correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria)**, prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, frente a **GUSTAVO ADOLFO ROLON**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00143-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien vehículo automotor que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **GUSTAVO ADOLFO ROLON** (C.C. N° **88.266.548**- Deudor – Garante), a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, (Acreedor Garantizado NIT N° 890.903.938-8), el cual se individualiza así:

- Placa No: **JHL913**
- Marca: TOYOTA
- Modelo: 2019
- Línea: **FORTUNER**
- Servicio: **PARTICULAR**
- Color: **GRIS METALICO**

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte **DE VILLA DEL ROSARIO (NDS)**, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte **DE VILLA DEL ROSARIO (NDS)**, y al Comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de Cúcuta, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCC16-44 del 29 de junio del 2016, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones del parqueadero “PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.”, ubicado en el Anillo Vial Oriental Torre 22 CENS Puente Rafael García Herreros de Cúcuta – Norte de Santander, Tel. Cel. N° 318-5901618, representado legalmente por Cruz Helena Maldonado Moreno, y Administrado por el Sr. Sergio Enrique De Castro Herrera, o quien haga sus veces.

No obstante lo anterior, **en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante**, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos notificacionesprometeo@aecsa.co, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora a la Profesional del Derecho Dr. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria)**, prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, frente a **SANTIAGO JAIMES NIÑO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00160-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien vehículo motocicleta que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **SANTIAGO JAIMES NIÑO** (C.C. N° **1.090.373.321**- Deudor – Garante), a favor de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, (Acreedor Garantizado NIT N° 900.775.551-7), el cual se individualiza así:

- Placa No: **IEQ 26E**
- Marca: SUZUKI
- Modelo: 2017
- Línea: **GN 125**

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte **ITTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de **ITTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, y al Comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de ésta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCC16-44 del 29 de junio del 2016, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones del parqueadero “PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.”, ubicado en el Anillo Vial Oriental Torre 22 CENS Puente Rafael García Herreros de Cúcuta – Norte de Santander, Tel. Cel. N° 318-5901618, representado legalmente por Cruz Helena Maldonado Moreno, y Administrado por el Sr. Sergio Enrique De Castro Herrera, o quien haga sus veces.

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos gerencia@resfin.com.co, juridico.santander@moviaval.com, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la sociedad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora al Profesional del Derecho Dr. **DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria)**, prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, a través de apoderado judicial, frente a **JORGE ELIAS SILVA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00164-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien vehículo automotor que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **JORGE ELIAS SILVA** (C.C. N° 1.093.736.419- Deudor – Garante), a favor de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, (Acreedor Garantizado NIT N° 860.006.797-7), el cual se individualiza así:

- **Placa No:** TJP 475
- **Marca:** KIA
- **Modelo:** 2016
- **Color:** AMARILLO
- **Motor:** G4LAFP094611
- **Carrocería:** HATCH BACK
- **Servicio:** PUBLICO
- **Chasis:** KNABE512AGT147620

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte **DE CUCUTA (NDS)**, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de **CUCUTA (NDS)**, y al Comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de ésta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCC16-44 del 29 de junio del 2016, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones del parqueadero “PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.”, ubicado en el Anillo Vial Oriental Torre 22 CENS Puente Rafael García Herreros de Cúcuta – Norte de Santander, Tel. Cel. N° 318-5901618, representado legalmente por Cruz Helena Maldonado Moreno, y Administrado por el Sr. Sergio Enrique De Castro Herrera, o quien haga sus veces.

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en el Parqueadero Almacenamiento La Principal, ubicado en el Kilómetro 14 Lote 2 Anillo Vial en Cúcuta (Al lado de la estación de gasolina Terpel) contacto : William Suarez Celular: 3023269069, o en su defecto en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos cobranza@girosyfinanzas.com, notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com, cibarra@ibarraconsultores.co, juridico@ibarraconsultores.co, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la sociedad **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora a la Profesional del Derecho Dr. **ROSSY CAROLINA IBARRA**, en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -
San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **NELSON LOPEZ ORTEGA C.C. 13.256.062**, a través de apoderado judicial frente a **JULIO CESAR VANEGAS AGUAS C.C. 13.449.316**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00204-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

i) Si bien la parte actora aporta escrito genitor de demanda (escaneado), el mismo carece del acápite de notificaciones, por lo que no suministra el lugar, la dirección física y electrónica de los sujetos procesales, así como del Profesional del Derecho quien incoa la presente acción, por lo que incumple el presupuesto establecido en el Art. 82 núm. 10 del C.G.P.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **04-MAYO-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8**, a través de apoderado judicial, frente a **JOSE HUMBERTO ROJAS CAMERO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2021-00205-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

- i) El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda la Profesional del Derecho **DRA. DIANA CAROLINA RUEA GALVIS** que impetra la acción actúa en calidad de apoderada judicial, lo cierto es que pese a que obra copia simple escaneada del poder allegado que pretense ser reconocido, no se evidencia haya sido suscrito de la forma adecuada por el Dr. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, representante legal de la sociedad **AECSA**, con N.I.T. 830.059.718-5, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, debidamente autorizado, quien a su vez obra como apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme escritura pública No. 1843 del 26 de mayo del 2016, de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, como quiera de que no se evidencia no posee presentación personal alguna u al menos constancia de envió mediante mensaje de datos de parte de la entidad que actúa como apoderada especial, aportada a este expediente de parte del **DR. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales como lo es: notificacionesjudiciales@aecsa.co, vista a la cámara de Comercio aportada; como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy **04-**
MAYO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria